



Registro Pretensos Adoptantes

B. Oficio N° 22160 - 22/05/00

Suprema Corte de Justicia
PROVINCIA DE MENDOZA

Acuerdo N° 16.404, dentro del expediente que ordena, en la Provincia de Mendoza, 19 de abril de dos mil.

Visto:

El art. 2º de la Ley nacional 24.779 que dispone la organización en las provincias de un Registro Único de Aspirantes a Adopción, y el art. 73 de la Ley provincial 6354, por el que se crea el Registro de Pretensos Adoptantes en el ámbito del Poder Judicial,

Considerando:

Que la carencia de un registro único y la disparidad de criterios de los diferentes juzgados con registros propios ha generado la existencia simultánea de pluralidad de inscripciones; la falta de publicidad, unicidad y transparencia en el régimen adoptivo actual provoca inconvenientes para alcanzar una mejor tutela del menor en situación de adoptabilidad y evitar la injusta preterición de postulantes para adoptar.

Que los titulares de los Juzgados de Familia de la Primera Circunscripción Judicial han elaborado un Proyecto de Registro de Adopciones sobre la base de la práctica observada desde 1995 en el ex Quinto Juzgado de Menores, cuya titular elaboró y puso en funcionamiento un registro de aspirantes a adopción con el apoyo invaluable del Cuerpo interdisciplinario creado a tal efecto. La eficiente labor de ese cuerpo interdisciplinario y de ese registro está acreditada en las actuaciones n° 58028 "Equipo Interdisciplinario de Adopción".

Que el Proyecto presentado por los Señores Jueces de Familia también ha tomado como antecedente los dos valiosos proyectos de ley que actualmente tienen estado parlamentario en la Provincia cuya autoría pertenece a los legisladores Montbrun y Bruni; el acuerdo 2707 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que crea el Registro Central de Adopción y la acordada 313/97 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que crea el Registro Único de Aspirantes a la Adopción en la Provincia de Tucumán.

Por lo tanto y en uso de atribuciones propias (art. 6, ley 4969), la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I.- Organizar el Registro de Pretensos Adoptantes creado por el art. 73 de la ley 6354, que funcionará bajo la denominación de Registro Único de Adopción Provincial (R.U.A.) como organismo dependiente de la Secretaría Administrativa del Tribunal y funcionalmente coordinado con el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (art. 170 de la Ley 6354). El Registro se sujetará a la siguiente reglamentación:

ARTICULO 1:

El Registro Único de Adopción tendrá competencia en el ámbito de toda la Provincia de Mendoza, y habilitará Delegaciones en cada una de las Circunscripciones Judiciales. Cada Delegación del Registro coordinará sus actividades con las instituciones y órganos relacionados con las áreas de Niñez y Adolescencia, como así también con los Juzgados en materia de familia y minoridad y el Equipo Interdisciplinario de Adopción del Poder Judicial.

de Mendoza (E.I.A.), a los fines del contralor y procesamiento de la información susceptible de registración.

ARTICULO 2:

Serán funciones del Registro las siguientes:

(a)- Formar, gestionar y mantener la información relativa a:

* La nómina de los niños y adolescentes que se encuentren en estado de adoptabilidad, bajo guarda y alojados en dependencias de la D.I.N.A.A.D.y F., o cuya guarda haya sido conferida a organizaciones no gubernamentales de protección de la niñez, y que se encuentren en la situación prevista por el Art.317, inc.a, 2º párrafo del Código Civil.

* La Lista Unica de Pretensos Adoptantes a guardas con fines de adopción.

* La nómina de los niños y adolescentes respecto de los cuales se ha discernido la guarda con fines de adopción ante los Juzgados con competencia en la materia.

(b)- Confeccionar un archivo con las copias de las resoluciones de adopción que cada Juzgado realice, con la finalidad de posibilitar a los adoptados ejercer oportunamente el derecho a conocer su identidad de origen, previa orientación por parte del Equipo Interdisciplinario de Adopción en los casos que corresponda.

(c)- Coordinar acciones y/o actividades con las instituciones y órganos creados por la Ley nº 6354, como así también con los Tribunales y el Equipo Interdisciplinario de Adopción del Poder Judicial de Mendoza.

De la Lista Unica de Pretensos Adoptantes.

ARTICULO 3:

Los aspirantes a guarda con fines de adopción deberán inscribirse personalmente en la Delegación del Registro correspondiente a su domicilio real, donde se les proporcionará un formulario de solicitud de inscripción en el que conste la documentación necesaria requerida. Esta solicitud deberá ser presentada y firmada con carácter de declaración jurada por ante el funcionario a cargo del Registro. Los solicitantes serán informados sobre la posibilidad de recibir orientación por parte del E.I.A. acerca de los procedimientos y características de la adopción.

Cuando el solicitante sea oriundo de otra Provincia, su inscripción podrá efectuarse en cualquiera de las Delegaciones de la Provincia de Mendoza.

ARTICULO 4:

La Delegación del Registro formará un legajo con cada solicitud y verificará el cumplimiento de los recaudos exigibles, la documentación y las certificaciones pertinentes. Los solicitantes que cumplan con todas las exigencias serán inscriptos en el Registro Unico de Adopción y se les otorgará un número de orden según la fecha de inscripción.

La aceptación o la negativa de la solicitud de inscripción deberá ser fundada y notificada a los postulantes en el domicilio real o especial denunciado. La decisión negativa podrá ser impugnada por los interesados ante el Juzgado con competencia en adopción que por turno corresponda, dentro del plazo de tres días desde su notificación. El procedimiento tendrá trámite sumarísimo pudiendo ofrecerse prueba cuya procedencia será evaluada por el Tribunal. Presentada la impugnación o rendida la prueba en su caso, el Juez, previa vista a

Ministerio P
en forma at
resolución.

Los
patrocinio
ARTICUL

Las
desde la not
Delegación
apercibimie
ratificación.

La n
caducidad a
interesados j
ostentaban e

El Re
que podrá se
ARTICUL

Los
inmediatame
que éste o ést
las evaluaci

Los p
Interdisciplin
correspondie
las evaluaci
o de Menore
efectos, el E
interviniente.

En los
los equipos té
en ésta no exi
En todos los
elaborar el in
realizados po

ARTICULO
El E.I.

adoptar de los
el E.I.A. deter
negativa de é
Producido el i



Suprema Corte de Justicia
PROVINCIA DE MENDOZA

Ministerio Pupilar, dictará resolución en el plazo de diez días. Procede el recurso de apelación en forma abreviada y sin efecto suspensivo dentro de los tres días de la notificación de la resolución.

Los trámites que se realicen por ante el Registro Único de Adopciones no requieren patrocinio letrado.

ARTICULO 5:

Las inscripciones admitidas mantendrán su vigencia por el plazo de un año contado desde la notificación de su aceptación, a cuyo término los inscriptos deberán concurrir ante la Delegación del Registro que receptó la solicitud a los fines de su ratificación, bajo apercibimiento de no ser elegidos para la guarda preadoptiva inter tanto no se produzca la ratificación.

La no ratificación de la inscripción por dos períodos consecutivos implicará la caducidad automática de la misma y la exclusión de los postulantes de la lista del Registro. Los interesados podrán solicitar reinscripción a través de trámite nuevo, perdiendo el orden que ostentaban en la lista del Registro.

El Registro deberá confeccionar una lista provisional con todos los aspirantes admitidos que podrá ser consultada por los interesados.

ARTICULO 6:

Los legajos correspondientes a la lista provisional deberán ser remitidos inmediatamente al E.I.A. o a los equipos técnicos señalados en el presente artículo, a fin de que éste o éstos establezcan, de acuerdo a los criterios técnicos científicos, la oportunidad de las evaluaciones correspondientes.

Los postulantes admitidos deberán someterse a estudios específicos a cargo del Equipo Interdisciplinario de Adopción quien establecerá las fechas y cursará las notificaciones correspondientes. Donde no existan equipos técnicos especializados en materia de adopción, las evaluaciones estarán a cargo del personal técnico dependiente de los Juzgados de Familia o de Menores en su defecto, los que podrán actuar en coordinación con el E.I.A. A estos efectos, el E.I.A. deberá prestar toda la colaboración que le sea requerida por el Tribunal interviniente.

En los casos que el inscripto sea oriundo de otra provincia, se requerirán estudios de los equipos técnicos especializados en adopción dependientes de la jurisdicción respectiva. Si en ésta no existieren estos equipos, podrán admitirse estudios específicos públicos o privados. En todos los casos, el E.I.A. deberá controlar y/o supervisar los aspectos evaluados para elaborar el informe definitivo. En caso de no contar con los mismos, los estudios deberán ser realizados por el E.I.A.

ARTICULO 7:

El E.I.A. o los equipos técnicos en su caso, deberán expedirse sobre las aptitudes para adoptar de los inscriptos. En caso de ser necesario tratamientos de los pretendidos para adoptar, el E.I.A. determinará la índole y duración de los mismos y notificará a los interesados. La negativa de éstos a aceptar el tratamiento sugerido provocará su exclusión del Registro. Producido el informe pertinente el E.I.A. restituirá el legajo al Registro.

Cuando el dictamen de los equipos técnicos concluyera que los inscriptos carecen de aptitud para adoptar, la Delegación del Registro deberá hacer conocer fehacientemente tal circunstancia a los interesados, quienes podrán impugnar la resolución por ante el Tribunal de Familia que corresponda, en el plazo de tres días desde su notificación. Recibida la impugnación el Tribunal resolverá sin sustanciación y previa vista al Ministerio Pupilar, salvo que considere pertinente requerir informes o exámenes complementarios. El Tribunal dictará la resolución respectiva en el plazo de diez días. Procede el recurso de apelación en forma abreviada y sin efecto suspensivo en el plazo de tres días desde la notificación respectiva.

ARTICULO 8:

El Registro confeccionará la Lista Única de Adoptantes con los aspirantes inscriptos que hayan sido evaluados favorablemente por los organismos técnicos y, en su caso, los que hayan triunfado en la impugnación ante el Tribunal de familia, respetando el orden de su inscripción. La lista podrá ser consultada por los interesados en el lugar que el Registro determine para tal fin. Los interesados podrán consultar al Registro sobre cualquier duda que suscite la lista. El Registro proveerá la actualización constante de la Lista.

Los aspirantes observados por los organismos técnicos como no aptos para adopción que hayan impugnado el informe respectivo, y aquéllos cuya admisión quedó condicionada a la realización de algún tratamiento específico estando éste pendiente de cumplimiento, no serán incluidos en la Lista hasta tanto sea resuelta definitivamente su situación.

De los niños y adolescentes en estado de adoptabilidad

ARTICULO 9:

Los Juzgados con competencia en adopción que declaren el estado de adoptabilidad de niños y adolescentes, deberán remitir, en el plazo de 48 horas, copia autenticada de la resolución respectiva a la Delegación que corresponda haciendo conocer el estado físico y psíquico del adoptable.

Declarada la situación de adoptabilidad el tribunal interviniente accederá en consulta en forma directa a la Lista Única de Adoptantes correspondiente a su Delegación, a través de sistema informático específico, y en caso que lo considere conveniente podrá requerir las listas de las otras Delegaciones.

El tribunal interviniente deberá requerir del E.I.A. asesoramiento acerca de la aptitud y conveniencia de los pretensos adoptantes para asumir la guarda preadoptiva.

El Tribunal respetará prioritariamente el orden de la Lista Única. El apartamiento o orden de la Lista sólo será admitido en circunstancias especiales que impongan la pretensión. La resolución respectiva deberá señalar adecuadamente esas circunstancias con fundamento en las constancias objetivas de la causa y en los informes técnicos pertinentes.

Archivo de guardas y adopciones.

ARTICULO 10:

Los tribunales con competencia en adopción deberán comunicar a la Delegación del Registro las decisiones relativas al otorgamiento de guardas con fines de adopción en el plazo de 48 horas de dictadas, acompañando copia de la resolución respectiva. La Delegación asentará la información recibida por orden cronológico en un libro de Registro de Guardas.



**Suprema Corte de Justicia
PROVINCIA DE MENDOZA**

Preadoptivas y conformará registros anuales con las copias remitidas.

Los tribunales con competencia en adopción deberán comunicar a la Delegación del Registro el otorgamiento de adopciones plenas y simples, acompañando copia del resolutivo pertinente en el plazo de 48 horas contados desde que quede firme la resolución. Las copias integrarán registros anuales.

La Delegación conformará el archivo de adopciones dejando constancia del tribunal que dictó la resolución, fecha, juez interviniente, secretario autorizante, número y carátula del expediente y fecha del asiento respectivo. Si la adopción se otorgare en favor del titular de la guarda preadoptiva, se dejará constancia marginal en el Libro correspondiente.

ARTICULO 11:

Los adoptados mayores de 18 años y los adoptantes podrán recabar información relativa al expediente donde se dictó la sentencia de adopción en el tribunal o delegación que corresponda.

Los menores de edad deberán canalizar la petición a través del Ministerio Pupilar o del representante legal en su caso. El tribunal interviniente podrá ordenar medidas preparatorias y/o solicitar informes a los equipos técnicos especializados, previo a evacuar la información requerida.

El Registro prestará la más amplia colaboración a la parte interesada a los fines de hacer efectivos los derechos consagrados en el art. 328 del Código Civil.

Disposiciones complementarias

ARTICULO 12:

El funcionamiento a pleno del Registro comenzará a regir a partir del día uno de Mayo del año en curso, debiendo cumplimentarse las siguientes etapas:

- a) Conformar la lista unificada por parte de cada una de las delegaciones del Registro existentes en la Provincia para integrar la Lista Unica de Pretensos Adoptantes, para lo cual cada Juzgado deberá remitir a los fines de la integración de la nómina pertinente, los datos de los postulantes admitidos.
- b) Conformar la lista de niños y adolescentes en condiciones de adoptabilidad, a cuyo fin deberá requerirse de cada Juzgado la nómina de aquéllos que estén bajo su dependencia en las referidas condiciones.
- c) El Registro conformará listas (nóminas) únicas para toda la Provincia, de acuerdo a lo previsto en el art. 2 inc.a. de la presente, al sólo fin ordenatorio y estadístico. Las inscripciones, legajos y datos contenidos en el Registro serán secretos y reservados, excepto para los magistrados. A los efectos operativos, los magistrados dispondrán en su despacho de un acceso informático a través de redes, de los movimientos operados en aquél, correspondiente a su circunscripción judicial.
- d) Oportunamente se diseñará un software que permita la selección de distintas variables de las bases de datos que conforman las listas indicadas en el art.2, inc.a, a los efectos de evitar inscripciones en más de una Delegación.

Cada Delegación podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia la suspensión temporal de las inscripciones en la Lista Única de Adoptantes por razones de necesidad y/o conveniencia. La petición será resuelta por la Sala Administrativa de este Tribunal.

II. Comuníquese esta Acordada a los Tribunales con competencia en adopción de todas las Circunscripciones Judiciales.

Enviado a: Notifíquese. Regístrese. Archíquese.

PEDRO JORGE LORENTE
PRESIDENTE

Suprema Corte de Justicia

Dr. FERNANDO ROMANO
MINISTRO

Dr. JOSÉ HORACIO JESÚS MANGLARES
MINISTRO

Dr. CARLOS BOHÍN
MINISTRO

Dr. CARLOS EDUARDO MOYANO
MINISTRO

Dr. HERMAN AMILTON SAVIOLA
MINISTRO

Dra. Aida Rosa Kermelmajer de Carlucci
MINISTRO